



Resolución No. CSJBOR23-1167
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00694-00

Solicitante: Juan David Llanos Echeverry

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2023-00075-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de agosto del 2023, el doctor Juan David Llanos Echeverry, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-003-2023-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de ejecución allegada el 28 de junio de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-870 del 1° de septiembre del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 3 de mayo de 2023, el quejoso presentó solicitud de ejecución, petición que fue recibida y tramitada en carpeta separada, y respecto de la cual el 16 de junio de 2023, el despacho emitió pronunciamiento que negó el mandamiento de pago; ii) que el 28 de junio de 2023, se solicitó nuevamente dar inicio a proceso ejecutivo de alimentos provisionales, y el juzgado mediante auto del 5 de septiembre de 2023, resolvió inadmitir la solicitud de ejecución; iii) dado que los defectos advertidos no han sido subsanados, a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicita el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No.



SC5780-4-4

PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 21 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan David Llanos Echeverry, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Juan David Llanos Echeverry, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, el despacho se encuentra pendiente emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de ejecución allegada el 28 de junio de 2023.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que frente a la solicitud del 28 de junio de 2023, el despacho judicial mediante auto del 5 de septiembre de 2023, dispuso inadmitir la solicitud de ejecución alegada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo juramento por la funcionaria judicial requerida, y el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por acreditado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita iniciar proceso ejecutivo	03/05/2023
2	Auto por el cual se negó el mandamiento de pago	16/06/2023
3	Notificación en estados del auto del 16/06/2023	20/06/2023
4	Memorial por el que se solicita nuevamente iniciar proceso ejecutivo	28/06/2023
5	Auto por el cual se inadmitió la solicitud	05/09/2023
6	Notificación en estados del auto del 05/09/2023	06/09/2023
7	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	07/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución presentada el 28 de junio de 2023.

En este sentido, se advierte que el despacho judicial encartado mediante providencia del 5 de septiembre de 2023, resolvió inadmitir la solicitud alegada y conceder el término de 5 días para subsanar lo anotado, actuación notificada en estados el 6 de septiembre de 2023, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, dentro del presente procedimiento administrativo el 7 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por la funcionaria judicial requerida, se tiene que la solicitud alegada del 28 de junio de 2023, se resolvió transcurridos 61 días hábiles;

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109² del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión según el artículo 120³ *ibidem*.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Por ello, frente al tiempo transcurrido, se pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre 2023	341	319	86	143	431

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (341 + 319) – 86

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 574

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023).

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el año 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 79,50%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre 2023	728	122	7,52

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 11001-01-02-000-2002-02357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, si bien es cierto la actuación pendiente fue resuelta por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza para resolver la solicitud alegada, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 del Código Disciplinario, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

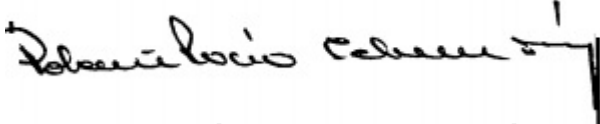
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan David Llanos Echeverry, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001- 31-10-003-2023-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, verifique la actuación desplegada por parte de la secretaria de esa agencia judicial, dentro del trámite referido y determine si esta debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA